



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a
veintidós de octubre
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar
los autos que integran
el expediente del juicio
ciudadano 157 de este
año, promovido por
Andrés Queupumil
Rodríguez y Angélica
Queupumil Rodríguez,

en contra de la Comisión Organizadora de la Renovación de
Dirigencias y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,
ambas de MORENA, a fin de controvertir, esencialmente, su
exclusión del padrón de afiliados de ese instituto político y, por
ende, el impedimento para participar en la asamblea que se
llevará a cabo el próximo veintisiete de octubre de dos mil
diecinueve, en el Distrito 7 con cabecera en el Municipio de
Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, relacionada con la
renovación de los integrantes de los órganos de dirección de ese
instituto político; y

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-157/2019

ACTORES: ANDRÉS QUEUPUMIL
RODRÍGUEZ Y ANGÉLICA
QUEUPUMIL RODRÍGUEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DE LA
RENOVACIÓN DE DIRIGENCIAS DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, se
advierte lo siguiente:

1. Exclusión del padrón de afiliados de MORENA. Los actores afirman que el dos de octubre de dos mil diecinueve fue publicado el padrón de afiliados del partido político MORENA, en el cual no aparecen sus nombres, no obstante que afirman estar afiliados.

2. Aclaración de afiliación. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de este año, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los actores solicitaron a las autoridades partidarias su alta en el registro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la referida exclusión, el veintiuno de octubre siguiente, Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez promovieron, ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite y sustanciación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave **ST-JDC-157/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos personas a fin de controvertir, esencialmente, su exclusión del padrón de afiliados de MORENA y, por ende, el impedimento para participar en la asamblea que se llevará a cabo el próximo veintisiete de octubre, en el Distrito 7 con cabecera en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, por lo que tomando en consideración que la referida entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción en la que este órgano de autoridad ejerce jurisdicción se concluye que la Sala Regional Toluca es competente para analizar el medio de impugnación al rubro citado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación supuestamente ocasionada por el acto que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y

¹ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La carga procesal de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos intrapartidarias, es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia intrapartidario y local, en el orden jurídico cobe vigencia constitucional de justicia inmediata y completa.

En el caso, los actores señalan que acuden ante esta instancia jurisdiccional toda vez que la Asamblea distrital, que les corresponde, se celebrará el próximo 27 de octubre y es requisito para acreditarse en dicha Asamblea estar inscritos en el padrón de afiliados, de ahí que si no se encuentran en el padrón no podrán participar en la Asamblea ni ser votados en esta.

En concepto de esta Sala Regional, no se justifica el conocimiento de la demanda sin el agotamiento de las instancias previas, en este caso, sin que haya un pronunciamiento en concreto de la instancia jurisdiccional partidista.

En este sentido, de los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierte que los actores realizan afirmaciones genéricas encaminadas a evidenciar que conocen las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en torno “a los que estamos ausentes en esa base de datos”, sin embargo, no hay una referencia concreta a un procedimiento en curso o resuelto que los actores hubiesen accionado.

Por el contrario, de la demanda se advierte que los promoventes instan como primera instancia para resolver sus inconformidades a este Tribunal, a efecto de que se les permita participar en la multitudada Asamblea del próximo 27 de octubre.

No obstante, esta Sala Regional considera que, en el presente caso, no se actualiza ningún supuesto excepcional para que el asunto sea conocido por esta Sala sin agotar las instancias previas establecidas al efecto.

Lo anterior, es así porque el acto impugnado no imposibilita que,



una vez agotada la instancia del ámbito intrapartidista y, subsecuentemente, la prevista en la legislación local, con posterioridad, esta autoridad jurisdiccional pueda conocer del asunto —si así lo estima pertinente el enjuiciante— toda vez que, de asistirle la razón al actor, se le podría restituir en el ejercicio del derecho que, aduce, le ha sido violado.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal electoral federal ha sostenido, reiteradamente, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. Es decir, la irreparabilidad, de ningún modo, opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.²

Además, en asuntos como el que se resuelve, es importante observar el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

² El criterio se encuentra contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Impugnación en Materia Electoral.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.



La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentran la designación de sus dirigencias nacionales, estatales y municipales.

Con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así

como estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que **existe un sistema de justicia partidista**, que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en los artículos 47, 48 y 54 del Estatuto de dicho instituto político, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base primera, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se dispone que los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y auto-determinación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el



cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

De lo anterior, se concluye que está previsto un medio de impugnación para controvertir los actos relacionados con los procedimientos de afiliación de los que se queja la parte actora.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se cumplió con el requisito de definitividad del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**³

No obstante la improcedencia del medio, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda del presente juicio ciudadano, para el efecto de que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** sea la que se pronuncie, en primera instancia, sobre la controversia planteada por la parte actora.

³ La jurisprudencia fue aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Lo anterior, debido a que, el hecho de que se haya considerado que el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones, no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano partidista referido, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**⁴

Asimismo, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**⁵
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁶
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**⁷

⁴ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

⁵ **Jurisprudencia 05/2005.** Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

⁶ **Jurisprudencia 09/2001.** *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁷ **Jurisprudencia 09/2007.** *Ibidem*, páginas 498 y 499.



- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁸**

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004⁹, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En los hechos de la demanda se identifican los actos impugnados;
- b) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dichas actuaciones por parte de los órganos señalados como responsables, y
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la magistrada presidenta de esta Sala Regional, en el acuerdo de turno, ordenó el trámite de ley correspondiente, a los órganos señalados como responsables.

⁸ **Jurisprudencia 11/2007.** *Ibidem*, páginas 500 y 501.

⁹ Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Con relación al último inciso, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de Ley ordenado a la Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos del partido político MORENA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante acuerdo de turno. Sin embargo, como ya se razonó en el presente acuerdo, al no existir un acto en concreto atribuido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se vincula únicamente como responsable a la Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias a efecto de que cumpla el trámite ordenado y remita las constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** conozca del mismo, y dicte la resolución respectiva, en **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acuerdo.

Para efecto de lo anterior, la referida Comisión, en ejercicio de sus facultades, deberá darle seguimiento al trámite de ley ordenado por esta autoridad a fin de que se allegue oportunamente de las constancias necesarias para resolver el presente asunto.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6°, párrafo 3, y 22, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en el entendido de que, con el presente acuerdo, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que le corresponde analizar y resolver lo conducente al citado órgano partidario.

Una vez que se cumpla con lo ordenado en el presente acuerdo plenario, la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que se dé al mismo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la emisión de la resolución respectiva.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda promovida por Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. La Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias del partido político MORENA deberá remitir, de inmediato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, las constancias del trámite de ley respectivas. Para efecto de lo anterior, la referida Comisión de justicia, en ejercicio de sus facultades, deberá darle seguimiento al trámite de ley ordenado por esta autoridad a fin de que se allegue oportunamente de las constancias necesarias para resolver el presente asunto.

CUARTO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, remítanse la totalidad de las constancias que integran el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por oficio la Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA; **por correo electrónico** a los actores y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-157/2019

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA